

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE ABRIL DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

123/2022

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DICHO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO 105.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

**3 A 14
RESUELTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE ABRIL DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 28 ordinaria celebrada el martes diecinueve de marzo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay ningún comentario, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2022, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESA ENTIDAD POLÍTICA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a consideración de las señoras Ministras y de los señores Ministros, los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas y causas de improcedencia... Esos dos, en primer lugar, estos dos apartados, antecedentes y trámite y competencia y precisión de las normas

reclamadas. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al siguiente tema, que son causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta. La presente controversia constitucional fue promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima contra el Decreto 105, en el que se deroga la fracción IX; y se reforma la fracción X; ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el periódico oficial de dicho Estado el once de junio de dos mil veintidós.

En la consulta que someto a la alta consideración de este Tribunal Pleno, se propone sobreseer en la controversia constitucional, en atención a que el estudio que correspondería al Decreto 105, precisamente fue analizado en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, en las que uno de sus promoventes lo fue (precisamente) el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, en donde se determinó reconocer la validez de dicho decreto y en particular, respecto de los artículos que aquí también se cuestionan.

Razón por la cual, en el presente asunto, se estima actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia y, por tanto, se propone sobreseer en ella.

Esta es la presentación que tiene este asunto. Solo a manera de acotación es conveniente expresar a todos ustedes que de acuerdo al Texto Constitucional, los Institutos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, reciben un tratamiento diferenciado respecto de otros órganos constitucionales autónomos, no es porque a los que llama órganos garantes, la propia Constitución les ha facilitado la posibilidad de promover acciones de inconstitucionalidad contra normas y controversias constitucionales en contra de actos de determinados sujetos pasivos, entre otros, los Congresos de los Estados. Este es el caso, la propia actora, en la acción de inconstitucionalidad 85/2022, es decir, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, lo promovió contra un decreto que modificó leyes y, a su vez, promovió controversia constitucional con los mismos argumentos, tratándose del mismo acuerdo.

Por eso es que, considerando que esto se analizó en la sesión inmediatamente pasada, en donde se reconoció la validez de estas disposiciones es que se presenta esta propuesta de sobreseimiento. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sobreseimiento del Decreto 105, mediante el cual se reforma el artículo 79 de la Ley de Transparencia local, pues fue materia de la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022, así como la número 100/2022, existe identidad de partes, existe identidad de normas generales y existe identidad de conceptos de invalidez; sin embargo, también se impugnó la convocatoria para integrar las propuestas de nombramientos de dos personas comisionadas del instituto local como primer acto de aplicación de las normas impugnadas.

Considero que a ese acto no le aplica la causal de improcedencia invocada y, por lo tanto, resulta necesario emitir algún pronunciamiento y reconocer su validez porque no se impugnó por vicios propios. Esta misma sugerencia la señalé en el caso similar que fue la controversia constitucional 225/2022 y que fue aceptada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta.

En el mismo sentido que el Ministro González Alcántara Carrancá, estoy a favor de sobreseer la presente controversia respecto del decreto analizado, pues ya fue objeto de pronunciamiento en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 que acabamos de analizar; sin embargo, considero que también debe haber un pronunciamiento sobre la convocatoria para integrar las propuestas de nombramientos de dos personas comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos del Estado de Colima, pues se tuvo como acto impugnado destacado y no le aplica la misma causal de improcedencia invocada.

En este mismo sentido, estimo que debe reconocerse su validez, pues no se combatió por vicios propios. Así, por ejemplo, en la controversia constitucional 225/2022 se planteó el sobreseimiento respecto de las normas impugnadas porque la litis ya se había resuelto en la diversa 33/2021; no obstante, se consideró que, como también se había impugnado un acto de aplicación y no se actualizaba la misma causal de improcedencia invocada, debía analizarse y hacerse un pronunciamiento al respecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo estaría con el proyecto; sin embargo, advierto que, efectivamente, no se aborda el acto de aplicación que fue impugnado. Se combate en la controversia la convocatoria para integrar propuestas de nombramientos de dos personas comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, publicada el nueve de julio de dos mil veintidós; sin embargo, estimo que sí procede sobreseer también en relación con este acto de aplicación con base en una tesis publicada de la Primera Sala que señala el rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO EN RELACIÓN CON UN ACTO IMPUGNADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LEY QUE TAMBIÉN FUE

RECLAMADA EN LA DEMANDA RELATIVA SI RESPECTO DE ELLA SE ACTUALIZÓ UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Entonces, yo estaría con el sentido, simplemente agregando este criterio (insisto) de la Primera Sala. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Ministra?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo podría estar de acuerdo con el sobreseimiento porque, en efecto, en la otra resolución ya se hizo un pronunciamiento al respecto; sin embargo, el artículo 19, fracción IV, que prevé el sobreseimiento señala que este se dictará cuando se haga contra normas generales, actos u omisiones que hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia.

Yo no sé si debemos entender esta disposición en otra controversia técnicamente como otra controversia constitucional o en términos muy genéricos, en una acción abierta, digamos, en una impugnación en general.

Si fuera solamente contra otra controversia constitucional, entonces habría que repetir simplemente el estudio en esta controversia (que ya se hizo en la acción) y considerarlo infundado señalando el precedente que ya se emitió.

Si se considera que es una cuestión al señalarse en la fracción IV del 19, una controversia en términos muy generales, como una acción en general que se haya impugnado, pues sí, entonces podría señalarse que procede el sobreseimiento; sin embargo, yo creo que

sería (desde mi punto de vista) mejor dictar una resolución invocando el precedente de la otra acción y señalando que no tiene la razón, pero no sobreseer sino resolver al respecto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo tengo algunas observaciones que parten de la misma preocupación del Ministro Luis María Aguilar, pero yo sí voy por el sobreseimiento.

Aquí tenemos que un promovente hizo uso de dos medios de control constitucional distintos, primero una acción y luego una controversia, y además preciso que no hay precedente en donde hayamos sobreseído por cosa juzgada una controversia por lo resuelto en una acción de inconstitucionalidad.

Y que, bueno, al respecto, la evolución del derecho procesal constitucional ha generado cambios, como la ampliación de la legitimación para promover los mecanismos de control constitucional y esto ha llevado a que ciertos sujetos, como los Institutos de Transparencia Locales, puedan promover tanto acciones como controversias sobre lo mismo y esto pues podría ser un redimensionamiento del interés legítimo.

Pero aquí, en este caso, lo relevante es que el promovente en la acción de inconstitucionalidad está utilizando los mismos argumentos aquí en la controversia constitucional que en la acción, incluso está sumando un acto en el que se aplican estas normas,

que es la convocatoria. El Ministro Pardo ya adelantó que al respecto él iría por el sobreseimiento, y comparto ese punto de vista.

Me parece que aunque no se actualiza en sus términos la causa de cosa juzgada directa, porque la resolución que precede no se dictó en una controversia constitucional sino en acción, me parece que sí se surte en la especie la cosa juzgada refleja, porque hay una decisión ya tomada respecto a la ley que está impugnando el Instituto de Transparencia.

Para mí, es un hecho que, en este caso, existe el reflejo de la cosa juzgada en la causa de pedir del Instituto de Transparencia de Colima, en las normas que dice que le afectan, que en realidad son válidas, y eso ya quedó definido, ya es una verdad legal.

Yo, por estas razones, que son distintas a las que presenta el proyecto, estoy a favor del sentido, me aparto de las razones que brinda e iría con un voto concurrente sobre estas razones. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Considero que en el presente caso, como ya se había mencionado por el Ministro ponente, sí se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 19 de la ley reglamentaria, aun cuando la resolución respecto de la cual se alega que existe cosa

juzgada es una acción de inconstitucionalidad y no otra controversia constitucional.

En primer lugar, de una lectura integral de la ley reglamentaria, advierto que solo existe una restricción para aplicar la causa de improcedencia aludida, pues en el artículo 65 se señala que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, la fracción IV del artículo 19 solo podrá aplicarse respecto de otra acción de inconstitucionalidad. No obstante, no existe una limitante expresa para invocar dicha causa de improcedencia en una controversia constitucional respecto de lo que se resuelva en una acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, si bien de un análisis preliminar podría considerarse que la materia que se analiza en dichos medios de control constitucional es distinta y que, por ende, no puede actualizarse la cosa juzgada en una controversia como consecuencia de lo que se resolvió en una acción de inconstitucionalidad, observo que en el presente asunto además de que existe una identidad de partes, normas impugnadas y conceptos de invalidez, no sería posible hacer un análisis diferenciado respecto de la norma impugnada; ello, pues tanto la acción de inconstitucionalidad 85/2022, como en la presente controversia constitucional, el Instituto garante de Colima impugna en los Poderes Legislativos y Ejecutivos locales el Decreto 105 por el que se reformaron los requisitos para ser persona comisionada de dicho órgano respecto del cual sostiene que afecta la autonomía e independencia con la que debe regirse, (entre otros conceptos de invalidez idénticos) es decir, aunque se analizaran los mismos conceptos de invalidez desde la perspectiva de la materia propia de

cada medio de control constitucional, lo cierto es que el estudio seguiría siendo idéntico. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya nada más para aclarar. Yo voy a votar con el sentido del proyecto, pero entendiendo que la disposición contenida en la fracción IV del 19 cuando se refiere a otra controversia, se refiere a otra impugnación aunque sea en otra vía, de tal manera que, para no centrarlo tan literalmente a una controversia constitucional, que no dice controversia constitucional, dice “otra controversia”, se entienda como algo amplio; y por lo tanto, es cosa (ya) juzgada al respecto. Votaré en ese sentido, nada más con esta aclaración, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo voy a votar en contra. Para mí, no es posible sostener la improcedencia de la presente controversia porque exista cosa juzgada en relación con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 85/2022. Desde mi punto de vista, a partir de una lectura sistemática tanto de los artículos 19, fracción IV, que se refiere exclusivamente a controversias constitucionales, y el 65, segundo párrafo, que se refiere a acciones, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, y bajo el criterio de este Tribunal Pleno en el sentido de que las causas de improcedencia son de aplicación estricta, la inviabilidad de la acción por razón de cosa juzgada solo puede originarse a partir de medios de control de igual naturaleza.

Esta postura (ya) ha sido sostenida por la Primera Sala al resolver por unanimidad de votos (entre ellos, el mío) el recurso de

reclamación 125/2019, derivado de la controversia constitucional 211/2019, de tal manera que lo resuelto en la acción 85/2022, (a mi juicio) no puede justificar la actualización del motivo de improcedencia por cosa juzgada de la presente controversia constitucional. En cambio, el reconocimiento de validez del decreto legislativo y de la convocatoria que no se impugnó por vicios propios, tanto... este decreto se impugnó, tanto en la acción como en este asunto y podría invocarse para justificar la eficacia refleja de la cosa juzgada al abordar el fondo, pero no como causa de improcedencia porque no está prevista en la ley y (a mi juicio) son de aplicación estricta. Por tal motivo, votaré en contra y formularé voto particular. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, por las razones expresadas por la Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con razones adicionales y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, con el voto concurrente que expliqué hace un momento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con un voto concurrente también.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con consideraciones adicionales y anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Aguilar Morales, el señor Ministro Pardo Rebolledo con anuncio de voto concurrente al igual que la señora Ministra Ríos Farjat; voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente para anunciar también un voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Que quede anotado el voto particular del Ministro Ortiz.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tenemos varios asuntos, no varios, dos asuntos listados a continuación; sin embargo, el que tenemos del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, es uno referente a la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua y traemos (si no estoy mal) diez temas para analizar.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, quedaría incompleto. Estos asuntos (ya) generalmente son de precedentes, pero son muy largos, y cada uno tiene (ya) un criterio establecido; entonces, lo dejaríamos para el día de mañana, empezar con este asunto, y levantaría la sesión.

En consecuencia, dado lo avanzado de la hora y el estudio extenso y exhaustivo del proyecto que vamos a ver a continuación, se levanta la sesión y se convoca a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria que tendrá lugar el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)